



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
Sala B

21811/2016 - TRAFICANTE, SALVADOR GERARDO c/ MICRON S.A.  
Y OTROS s/ORDINARIO  
Juzgado n° 27 - Secretaria n° 54

Buenos Aires, 8 de mayo de 2018.

Y VISTOS:

I. Apeló subsidiariamente el accionante la resolución de fs. 51 que declaró operada la caducidad de instancia en estas actuaciones.

Sus agravios corren a fs. 52/53.

II. Esta Sala comparte lo decidido por el Juez *a quo* pues, en el transcurso del proceso se ha operado la perención.

Es que desde la nota de fs. 50 (de fecha 03 de julio de 2017) hasta la declaración de caducidad (fs. 51 de fecha 19 de marzo de 2018) transcurrió el plazo previsto por el art. 310 inc. 1° Cpcc., sin que se efectuara acto alguno.

No obstan a esta solución las alegaciones del recurrente respecto de su imposibilidad de conocer los domicilios pues todas ellas pudieron ser puestas de manifiesto oportunamente solicitando medidas en el proceso o, en su caso, la suspensión. Nada de ello ocurrió pues el expediente carece de actividad procesal desde la nota de fs. 50.

Señálase a todo evento, que las actuaciones no se encontraban paralizadas pero que de todos modos dicha circunstancia no determina la suspensión del término de caducidad (arg. art. 311 Cpcc. *in fine*) pues la paralización a que refiere el art. 311 Cpcc. es concretamente la atinente a la suspensión del proceso por disposición del juez o acuerdo de partes, y además la aludida norma faculta a solicitar la reanudación del trámite a la parte a la que





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
Sala B

incumba impulsar el procedimiento.

Por lo demás, nada impedía que el recurrente, realizara actos tendientes a hacer avanzar el proceso, o, en su caso, explicar su dificultad de impulsar el trámite; su omisión en el lapso señalado, obsta receptor sus argumentos.

La carga de impulsar el procedimiento incumbe a la parte que interpuso la demanda, contrademandó, articuló el incidente o dedujo apelación (cfr. CNCom., esta Sala, 29-9-2000, *in re* “Textil Lugano S.A. s/quiebra s/ incidente de verificación promovido por Gómez Adriana Amelia”), y su inactividad al respecto sella la suerte adversa de su recurso.

III. Se desestima la apelación subsidiaria de fs. 52/53 sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

